



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Jueves, 16 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180065300	Especiales	Arfail Perez		15/07/2020	Auto Decide - Corre Traslado Prueba De Adn
41001311000220200013400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Jeins Silena Oliveros Arce	Peter David Benitez Clavijo	15/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Concede 5 Dias Para Subsanan
41001311000220200009200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ronal Enrique Acuña Diaz	Maria Gisela Mira Ladina	15/07/2020	Auto Decide - Abstiene De Tramitar Objecion, Ordena Emplazamiento De Acreedores
41001311000220190062400	Ordinario	Anyi Katerine Suarez Gomez	Anderson Herrera Bermeo	15/07/2020	Auto Decide - Requerir A La Parte Demandante
41001311000220200013300	Ordinario	Luis Eduardo Osorio Puentes	Carmenza Diaz Vasquez	15/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Concede 5 Dias Para Subasanar

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 16 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0995450f-9dae-4db1-995f-911da9c0f566



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Jueves, 16 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200003200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Damiana Patricia Ricaurte Rojas Y Otro	Sin Demandado Por Ser Mutuo Acuerdo	15/07/2020	Sentencia - Fallo Decreta El Divorcio
41001311000220190062600	Procesos Ejecutivos	Maria Ofir Cardenas Saenz	Otain Amaya Perdomo	15/07/2020	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza Designar Como Apoderado De Oficio Del Señor Otain Amayaperdomo, Al Abogado José Manuel Guerra Lozano, En La Dirección Carrera 5 No. 6 28 Torre B Oficina 701 C..C Metropolitano, Correo Electrónicojomafe.1950Outlook.Com, Para Que Conteste La Demanda Y Siga Representando A Estaparte En El Trámite Del Proceso

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 16 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0995450f-9dae-4db1-995f-911da9c0f566



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Jueves, 16 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200001600	Verbal	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	15/07/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia 11 De Noviembre A Las 3:00 De La Tarde.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 16 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0995450f-9dae-4db1-995f-911da9c0f566

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION:: 41 001 31 10 002 2018 00653 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ARFAIL PÉREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: MISAEL IPUZ LAGUNA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Se **ADVIERTE** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 16 de julio de 2020-</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00134 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JEINS SILENA OLIVEROS ARCE
DEMANDADO: PETER DAVID BENITEZ CLAVIJO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó la dirección electrónica de las partes, en lo que corresponde al demandado, no se informó la forma como la obtuvo ni se allegó las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.,

En tal norte, la parte demandante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. Aunque este Despacho decretó la disolución del matrimonio, lo que le da a este Despacho la competencia para conocer de este trámite, lo cierto es que no se allegó el registro civil de matrimonio con la anotación de la disolución del matrimonio, anexo necesario en esta clase de trámites pues solo ese registro acredita que no se ha liquidado la sociedad que aquí se pretende liquidar

3. Teniendo en cuenta que la demandada y sus anexos fue presentada por medio digital es carga de la parte allegar los documentos de manera legible pues de lo contrario no es posible dar trámite o traslado de la misma ya que ello implicaría vulnerar el debido proceso del demandado; en el presente caso, existen varios folios que corresponden a los anexos que se encuentran totalmente ilegibles a manera de ejemplo el 41, 42, 43 , 59, 68, 70 , 79, 94 entre otros.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar en medio digital todos los anexos que presentó con la demandada debidamente digitalizados, visibles y legible; se exige que todo el archivo de los anexos sean remplazados porque no puede fragmentarse los mismos, ello para que se dé un debido traslado de aquellos.

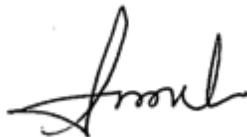
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Maudy Tovar Córdoba identificada con C.C. 55.164.385 y T.P. 179.835 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 16 de julio de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00092 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RONAL ENRIQUE ACUÑA DÍAZ
CAUSANTE: MARIA GISELA MIRA LADINO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Advertido que la parte demandada a través su apoderado y dentro del término concedido para contestar la demanda, presentó una relación de bienes que afirma deben ser incluidos, lo que podría entenderse como una objeción, el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la misma toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos; no obstante, se reconocerá personería al abogado designado por ese extremo.

Por otra parte, se negará el decreto de pruebas solicitadas, pues las mismas, tratándose de procesos liquidatorios, su solicitud y decreto se realiza en la audiencia de inventarios y avalúos y solo tienen como objeto acreditar o desvirtuar las objeciones que se presenten objeciones de conformidad con el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. cuya remisión expresa la establece el artículo 523 ibidem.

2. Vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubiese propuesto excepciones previas por la parte demandada, a tono con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las objeciones planteadas por la parte demandada contra los inventarios relacionados por la parte demandante en su escrito de demanda, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se presenten en esa misma audiencia los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de pruebas solicitada por el extremo pasivo, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora María Gisela Mira Ladino al abogado Gerardo Castro Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 12.106.308 de Neiva (H) y tarjeta profesional No. 66.668 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 16 de julio de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00624 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MILLAN SANTIAGO SUÁREZ GÓMEZ
REPRESENTANTE: ANYI KATERINE SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO: ANDERSON HERRERA BERMEO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, se evidencia que aunque solicita autorización para surtir la notificación del demandado en una nueva dirección, no se dio ninguna, ni física y/o electrónica del demandado, razón por la cual se le requerirá para que previo a los trámites pertinentes informe al Despacho la dirección respectiva y proceder a su autorización, advirtiéndose que en caso que la dirección sea electrónica deberá informar además la forma como lo obtuvo, en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.-, allegar las evidencias respectivas, esto es las comunicaciones que se han enviado a ese destinatario.

2. En este punto, es preciso advertir que la demanda fue presentada con anterioridad a la promulgación del Decreto 806 de 2020, por lo que los ordenamientos consecuenciales a la admisión se efectuó con lo establecido en el Código General del Proceso; no obstante, como quiera que a la fecha el demandado no ha sido notificado, se dará aplicabilidad al Decreto 806 de 2020, pues tal como lo dispone la normativa, el mismo es aplicable a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En virtud de lo anterior, y una vez se autorice la dirección suministrada del demandado, la parte demandante deberá proceder a su notificación en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, proceder al envío de demanda, anexos y auto admisorio con las advertencias pertinentes, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado a través del cual pueden notificarse.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, informe la nueva dirección física y/o electrónica del demandado, advirtiéndose que en caso que la dirección sea electrónica deberá informar además la forma como lo obtuvo, en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. y allegar las evidencias respectivas, estos es las comunicaciones que se le hubieren remitido a ese correo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que una vez se autorice la dirección suministrada del demandado, deberá proceder a su notificación en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, proceder al envío de demanda,

anexos y auto admisorio con las advertencias pertinentes, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado a través del cual pueden notificarse.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 16 de julio de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00133 00.
DEMANDA: DECLARAC. UMH y SOCEIDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSORIO PUENTES
DEMANDADA: CARMENZA DIAZ VASQUEZ

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 9 del art. 82 del CGP, el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. La acción propuesta va dirigida a una declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, sin embargo no se aportó el poder para instaurarla pues el que se allegó con la demanda solo se otorgó para constituir y liquidar la sociedad de hecho; esto es, el poder es totalmente insuficiente para la acción que se incoa, primero porque una sociedad de hecho ni siquiera corresponde a la sociedad patrimonial que se discute en asuntos que conoce esta jurisdicción y la acción declarativa que se demanda no tiene relación con el poder otorgado.

En tal contexto deberá allegarse poder suficiente para presentación la acción que se presenta esto es, para la de declaración de unión marital de hecho su sociedad patrimonial, ello según las pretensiones que incoa, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del CGP

2. Deberá señalarse la cuantía pues aunque este factor no determina la competencia del presente asunto se requiere para su trámite, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso en cuanto este es un requisito de la demanda.

3. No se aportó el canal digital donde puedan contactados los testigos solicitados como prueba, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 por lo que deberá allegarse su correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 16 de julio de 2020-</p> <p>Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Neiva, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Sentencia Nro. 047

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **DIVORCIO** promovido por la señora **DAMIANA PATRICIA RICAURTE ROJAS** y el señor **JOHN ALEXANDER OYOLA NOVOA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **DAMIANA PATRICIA RICAURTE ROJAS** y el señor **JOHN ALEXANDER OYOLA NOVOA**, se decrete el Divorcio del matrimonio celebrado el 29 de diciembre de 2012, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el Acta de Conciliación No. 7431 de 2018 ante el ICBF, donde se reguló los alimentos y visitas de la menor hija de los solicitantes Ana Isabel Oyola Ricaurte.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del once (11) de febrero de 2020, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial en Asuntos de Familia, quien enterado se pronunció al respecto manifestando que la demanda reunía los requisitos legales y no había ninguna objeción, que al momento de proferir decisión de fondo se garantizara la protección y salvaguarda de los derechos en intereses de la menor Oyola Ricaurte y se resolviera en cuanto a los derechos de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta que las partes solicitaron sentencia anticipada se procederá a ello, con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Primera de Neiva – Huila el 29 de diciembre de 2012, el cual ahora pretende terminar de común acuerdo y que, en cuanto a la menor, ante la Defensoría Séptima del ICBF de Neiva llegaron a un acuerdo respecto de los alimentos, custodia y visitas,

3.3 Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó a la menor Ana Isabel Oyola Ricaurte quien en la actualidad tiene ocho años y frente a aquella se reguló mediante acta de conciliación No. 7431 de 2018, lo referente a alimentos, custodia y visitas de aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al Divorcio del matrimonio y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal; frente a los alimentos de la menor, custodia y sus visitas no se hará regulación, pues esos aspectos fueron conciliados en acta 7431 de 2018.

En lo pertinente a los alimentos de los cónyuges estos no lo solicitaron, por ende no se regulará y solo se dispondrá que cada uno velará por su propia subsistencia, amé que el único acuerdo que presentaron como pretensión fue el de que se disuelva su matrimonio de común acuerdo.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO, celebrado entre la señora **DAMIANA PATRICIA RICAURTE ROJAS**, C.C. 26.422.724 y el señor **JOHN ALEXANDER OYOLA NOVOA**, C.C. 1.118.529.104 en la Notaria Primera de Neiva - Huila el 29 de diciembre de 2012, bajo el indicativo serial nro. 5995294 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Disponer que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia.

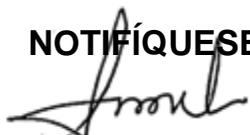
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: Abstenerse de regular custodia, visitas y alimentos en favor de la menor hija de las partes, Ana Isabel Oyola Ricaurte pues éstas se encuentran reguladas en acta No. 7431 del 13 de febrero de 2018.

QUINTO. -NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO. - ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico del apoderado para que proceda a radicarlos. La constancia de radicación de ese documento se acreditará al Despacho dentro de los 10 días a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 59 del 15 de julio de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00626 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA OFIR CARDENAS SAENZ
DEMANDADO: OTAIN AMAYA PERDOMO

Neiva, quince (15) de julio de 2020

Advertida la petición que antecede presentada por el señor Otain Amaya Perdomo, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Teniendo en cuenta que el demandado ya fue notificado en este asunto personalmente el 03 de marzo del año en curso a través y radico la solicitud de Amparo de Pobreza el 13 de julio del año cursante, los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.
2. Ante la solicitud presentada, se designará como apoderada de oficio del señor Otain Amaya Perdomo, al abogado José Manuel Guerra Lozano, en la dirección Carrera 5 No. 6 – 28 torre B oficina 701 C..C Metropolitano, correo electrónico jomafe.1950@outlook.com.
3. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de 3 días siguientes a la fecha de posesión, para que se sirva dar contestación a la presente demanda en representación del demandado Otain Amaya Perdomo, atendiendo que los términos para presentar las exceptivas empezaron a correr el 4 de marzo y fueron suspendidos a partir del 13 de marzo del año en curso, fecha en la que se radicó la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Otain Amaya Perdomo, al abogado José Manuel Guerra Lozano, en la dirección Carrera 5 No. 6 – 28 torre B oficina 701 C..C Metropolitano, correo electrónico jomafe.1950@outlook.com, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene tres (3) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandado, peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P. Secretaría realice el seguimiento pertinente para la concreción de esa notificación.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera la apoderada para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado.

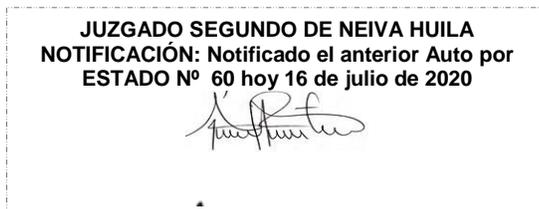
CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

YRA





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00016 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA
DEMANDADA: MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Surtido en este proceso notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el párrafo del art. 372 del CGP., las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante

A.- Decretar las siguientes:

- a) Documentales: Las aportadas con la demanda visible a folios 6 a 15
- b) Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores Ebert Botello Izquierdo y Guillermo Losada Monje.
- c) Interrogatorio de parte de la señora María Paula Mosquera Peña.

2. PRUEBAS de la parte demandada

- d) Documentales: No fueron aportadas, aunque se enlistaron en la contestación, no fueron aportadas por lo que no hay lugar a decretar ninguna prueba documental-
- e) Testimoniales: No fueron solicitadas.
- f) Interrogatorio de parte del señor Víctor Manuel Cruz Herrada

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 11 de noviembre de 2020 a la hora de las 3:00 pm.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico, que de no haberlo aportado, deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

QUINTO: .- Reconocer personería al abogado Jhon Gilber Peña Cano con T.P. 152191 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora María

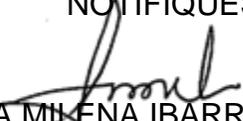


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Paula Mosquera Peña, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por</p> <p>ESTADO N° 60 hoy DIECISEIS (16) de Julio de 2020.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--